

RESOLUCIÓN
2022320030005874-6 DE 14 - 09 - 2022

“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 12 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias, el Decreto 1712 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde *“Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”*

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito, la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía, dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente para esta resolución, que *“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social”*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

Que, conforme al artículo 365 de la Constitución Política, la prestación de servicios es inherente, “(...) *a la finalidad social del Estado*”, generando al mismo el deber de “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*”

Que, en función de la dimensión formal cláusula de Estado Social de Derecho¹ existen derechos a la organización y el procedimiento para la garantía de los restantes derechos fundamentales, la prestación de servicios públicos es un área de intersección. Así, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando que: “En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

Que, dentro del diseño institucional de la Administración Pública establecido por la Ley 489 de 1998, conforme al artículo 66, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, bajo desconcentración (Decreto 1080 de 2021), o bien bajo delegación (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual “*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, aumentan su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: “*De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*”

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud “*ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica*” y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “*(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo y (...) ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas (...) Empresas Promotoras de Salud (...) de cualquier naturaleza*”.

¹ **Manuel García Pelayo**, “EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”. En Las transformaciones del Estado contemporáneo, segunda edición, duodécima impresión, Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 92.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las normas, de manera que se afecte la prestación del servicio público de salud.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único del Sector Salud, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: *“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...), Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) en los términos de la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están determinadas de manera cierta, las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que, *“el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administrador de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, conforme con el marco jurídico antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 113 del EOSF, ordenó mediante Resolución 2639 del 24 de agosto de 2012 medida preventiva de Vigilancia Especial a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA identificada con el Nit 899.999.107-9 (en adelante **CONVIDA EPS-S**), por el término de 6 meses, decisión que fue prorrogada por las Resoluciones 286 del 23 de febrero de 2013, 516 del 27 de marzo de 2013 y 1786 del 27 de septiembre de 2013, esta última por el término de 12 meses, es decir hasta el 31 de agosto de 2014.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 1658 del 29 de agosto de 2014 ordenó levantar la medida preventiva de vigilancia especial y en su lugar dispuso adoptar la medida preventiva de programa de recuperación, por el término de 12 meses, esto es hasta el 31 de agosto de 2015.

Que la medida preventiva de programa de recuperación ordenada a CONVIDA EPS-S, fue prorrogada sucesivamente mediante las Resoluciones 1609 del 28 de agosto de 2015 y, 2566 del 30 de agosto de 2016, esta última por el término de 6 meses, esto es hasta el 31 de marzo de 2017.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

Que posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 0546 del 31 de marzo de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de programa de recuperación y en su lugar, se adoptó la medida preventiva de vigilancia especial, por el término de 8 meses, es decir hasta el 30 de noviembre de 2017.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial a CONVIDA EPS-S mediante las Resoluciones 005856 del 30 de noviembre de 2017, 008115 del 29 de junio de 2018, 011768 del 28 de diciembre de 2018, 006327 del 28 de junio de 2019, 010850 del 26 de diciembre de 2019, 008107 del 26 de junio de 2020, 010625 del 25 de septiembre de 2020, 002241 del 15 de marzo de 2021, 012242 del 14 de julio de 2021 y, 202232000000055-6 del 14 de enero de 2022, esta última por el término de 8 meses, es decir. hasta el 15 de septiembre de 2022.

Que, en el artículo segundo de la Resolución 005856 del 30 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a CONVIDA EPS-S, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.10.5.1, 2.1.10.5.2 y 2.1.10.5.3 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo primero del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 008157 del 29 de agosto de 2019, ordenó la remoción del revisor fiscal y en su lugar designó a la firma Nexia Internacional Montes y Asociados S.A.S., identificada con Nit. 800.088.357-4, como Contralor para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a CONVIDA EPS-S.

Que dadas las condiciones provocadas por la pandemia Covid-19 y las sucesivas medidas adoptadas por el Gobierno nacional, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, levantó la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada a CONVIDA EPS-S, mediante Resolución 005856 del 30 de noviembre de 2017.

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 5 de septiembre de 2022, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a CONVIDA EPS-S, en el cual se concluyó respecto de la situación de la vigilada, lo siguiente:

“(…)

- *CONVIDA EPS continúa con una tendencia al descenso en el número de afiliados evidenciando que, entre los meses de marzo de 2020 a julio de 2022, CONVIDA EPS ha perdido un total de 46.766 afiliados a pesar del levantamiento de la medida de restricción de afiliación.*
- *El Modelo de Salud obtuvo un grado de desarrollo parcial (52,7 puntos de 100 posibles) dado que no aborda de forma completa los siete elementos evaluados, a saber, el modelo de contratación, las redes integrales de prestadores de servicios de salud, la regulación de rutas integrales de atención en salud, los requerimientos y procesos del sistema de información y la implementación de la gestión integral del riesgo en salud. Presenta bajos resultados en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo para el Binomio madre-hijo, evidenciando debilidades en la no implementación de la Ruta Integral De Atención Materno Perinatal (RIA), lo cual se demuestra en indicadores de mortalidad materna que superan el resultado a nivel*

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

nacional y departamental, así como en la no captación temprana al control prenatal, las bajas coberturas de tamizaje para VIH y en el incremento de la tasa de sífilis congénita, exponiendo al binomio a enfermedades prevenibles y controles oportunos.

- *Los resultados presentados muestran deficientes coberturas en las acciones de protección específica relacionadas con la detección temprana de cáncer de Cérvix y mama exponiendo a la población afiliada a la no detección temprana de patologías que podrían ser evitables al gestionar los factores de riesgo individuales de los afiliados.*
- *Los indicadores del grupo riesgo cardio cerebro vascular y metabólicas, muestran resultados bajos frente a la gestión de las enfermedades precursoras de la enfermedad renal evidenciando las debilidades de la EPS respecto a la gestión individual del riesgo de sus afiliados, las dificultades para realizar monitoreo, prevención y control de las enfermedades precursoras de la ERC, así como reducir el riesgo de complicaciones y el deterioro en la salud de las personas diagnosticadas con esta patología.*
- *Recibió un total de 5.850 PQRD durante la vigencia 2022, y posee una tasa acumulada de 120,22 por cada 10.000 afiliados, es decir superior a la del departamento la cual se encuentra en 111,85; entre 2019 y junio de 2022, ha incrementado la tasa acumulada de PQRD pasando de 59,25 en junio de 2019 a 120,22 en junio de 2022, presentando una desviación en la tasa de 60,97 con relación a la vigencia anterior; los tres (3) principales motivos específicos de PQRD son (i) la falta de oportunidad en la asignación de citas de medicina especializada, (ii) la falta de oportunidad en la entrega de medicamentos cubiertos con la UPC y (iii) demoras en la referencia y contrareferencia.*
- *Realizadas las verificaciones respecto de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se estableció que no cumple con el indicador de capital mínimo y patrimonio adecuado de las vigencias 2021 [situación que continua] al corte junio de 2022.*
- *En relación con el cumplimiento del indicador de régimen de inversiones con corte a junio de 2022, la entidad debe tener constituidas inversiones equivalentes al 100% del monto de las reservas del mes anterior (mayo), teniendo en cuenta que a la fecha ya culminaron los plazos establecidos para el periodo de transición mencionado en el artículo 2.5.2.2.1.12. del Decreto 780 de 2016. Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado se evidencia que no cumple con el indicador.*
- *No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica conocida liquidada.*
- *No reconoce el valor mensual de la totalidad de costos relacionados a reservas técnicas incumpliendo lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.9, Reservas Técnicas del Decreto 780 de 2016.*
- *Maneja una estructura patrimonial con corte a junio 2022 negativa de \$280.396 millones; siendo la causa principal las pérdidas recurrentes, que acumula un resultado al periodo evaluado de \$388.009 millones.*
- *El 50% del total de los anticipos presenta una mora \geq 360 días reflejando poca gestión de legalización y por ende presentan riesgo de pérdida de los recursos o riesgo de crédito.*
- *Mantiene niveles de endeudamiento elevados del orden de 1.7 para la vigencia 2017, 2.0 para 2018, 3.1 para 2019, 3.9 para 2020, 3.2 para 2021 y a corte junio está por el orden de 2.8, denotando alto riesgo de insolvencia presentada por la entidad.*

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

- *Para la vigencia 2022, con corte marzo, presenta niveles de consistencia bajos frente a lo reportado entre Circular Externa 016 de 2016 (Archivo tipo FT004 línea de negocio 1, concepto de acreencia 1, 2 y 3) y la Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS y, deficiencia en la calidad de los datos, revelando que la entidad no ha adelantado acciones tendientes a aclaración de la cartera, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1797 de 2016, en lo relacionado con el saneamiento contable, responsabilidad de las IPS y EPS.*
- *Se evidencia un deterioro progresivo del indicador de siniestralidad total, ya que para la vigencia 2018 se ubicaba en el 100%, 95% para el 2019, 105% para el 2020, 106% para el 2021 y para el corte junio de 2022 ya arroja un resultado del 117%, situación con la cual se observa que la EPS aún no logra equilibrar su operación corriente, colocando en riesgo la garantía de prestación de servicios oportuna y con calidad a sus afiliados.*
- *El indicador de Gasto Administrativo de acuerdo con la metodología oficial utilizada por la Superintendencia Nacional de Salud y el régimen habilitado para la entidad, se ubicó en la vigencia 2018 en 12%, 2019 en 13%, 2020 en el 11%, 2021 en 10% y a corte junio de 2022 en 8.42%, superando así los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011.*
- *Presenta incremento de 625 tutelas para los periodos de enero a junio en la vigencia de 2022, frente a la vigencia 2021, comprobando que la tendencia crece para los meses de febrero y marzo de 2022, las causas que generan más interposición de acciones de tutela son la falta de oportunidad en la prestación del servicio y la falta de oportunidad en la autorización de los servicios en salud; evidenciando que, el 44% correspondiente a 374 tutelas tiene como accionante al adulto mayor, población que goza de protección especial.*
- (...)
- *Presenta reiteradas falencias con el reporte de información a esta Superintendencia, dificultando las funciones de seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas respecto de la entidad vigilada.”*

Que adicionalmente en la misma sesión del Comité de Medidas Especiales de 5 de septiembre de 2022, la firma Nexia Internacional Montes, en su calidad de contralor designado para el seguimiento a la medida de vigilancia especial presentó su informe de seguimiento a la vigilada, mediante el cual concluyó que “*De acuerdo con lo evidenciado a través del trabajo de auditoría llevado a cabo como firma contralora a lo largo de la Medida Preventiva de Vigilancia Especial, la EPS’S Convida presenta avances en la implementación de acciones que permiten avanzar en la búsqueda del cumplimiento de las 17 órdenes anteriormente descritas, sin embargo, ninguna de estas ha logrado presentar un cumplimiento del 100% de lo requerido.”*

Que, de conformidad con lo expuesto se tiene que CONVIDA EPS-S “(...) después de diez (10) años y dos (2) meses de estar sujeta a seguimiento de esta Superintendencia, bajo diferentes medidas preventivas de vigilancia especial, no ha logrado dar cumplimiento a las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, incorporado en el Decreto único reglamentario 780 de 2016 (Capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones de la reserva técnica); la entidad no garantiza la suficiencia de la reserva técnica a partir de la aplicación de la metodología de reserva técnica adoptada por la entidad; la EPS-S continúa presentando niveles elevados de siniestralidad, de endeudamiento, incumplimiento en los procesos de conciliación de glosa, legalización de anticipos,

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

así como acciones pendientes orientadas a estandarizar procesos para lograr la depuración contable que permita la razonabilidad de las cifras financieras objeto del constante seguimiento en el marco de las medidas especiales adoptadas.”²

Que adicionalmente, se identificó que CONVIDA EPS-S no ha logrado implementar un modelo de atención en salud que garantice a sus usuarios el acceso oportuno a servicios y tecnologías en salud, hecho que se refleja en el incumplimiento reiterado de los indicadores del componente técnico científico y en el incremento de las acciones de tutela para el periodo evaluado, afectando gravemente los derechos a la salud y vida de sus afiliados, incumpliendo así, su función de aseguramiento en salud.

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, en el cual se realizó el correspondiente análisis respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico - científico, de salud, financiero y jurídico, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) concluyó ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud la entidad no ha logrado implementar un modelo de atención en salud que garantice a sus usuarios el acceso oportuno a servicios y tecnologías en salud, hecho que se refleja en el incumplimiento reiterado de los indicadores del componente técnico científico y en el incremento de las acciones de tutelas para el periodo evaluado, afectando gravemente la salud y vida de sus afiliados.

Que, con fundamento en lo anterior, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) consideró que las conductas desplegadas por la entidad vigilada, se enmarcan en las causales contenidas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del EOSF tal como se presentan a continuación y se expuso en sesión del 5 de septiembre de 2022, ante el Comité de Medidas Especiales en la presentación del concepto técnico, en el cual se presentó el resultado del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control frente a -CONVIDA EPS-S-, en medida de vigilancia especial.

CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 EOSF

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco la inspección, vigilancia y control realizada por esta Superintendencia frente a CONVIDA EPS-S, permiten establecer que la EPS persiste en la violación de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que son situaciones permanentes:

1. La vulneración de los derechos de sus afiliados.
2. El incumplimiento de sus funciones indelegables de aseguramiento y;
3. Las deficiencias que desde el 2012 motivaron la adopción de las medidas de programa de recuperación y vigilancia especial.

Que, sobre el punto, debe mencionarse que, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017³, la posesión para liquidar puede asumir una doble naturaleza; *i) medida extrema y; ii) consecuencia natural de la situación de una intervenida:*

“En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida “extrema”, si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos

² Concepto técnico de seguimiento Convida EPS-S, Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas. Septiembre de 2022. Pág. 113

³ 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una “medida extrema”, en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión es discrecional de la SNS.”

PÁGINA 21.

Que, habiéndose probado medidas de salvamento, la adopción de una eventual medida es una consecuencia natural de los diversos mecanismos alternativos para la vigilada. Ahora, resta, en el ejercicio racional, proporcional y paulatino de las funciones y poderes administrativos, el examen de configuración de las causales que darán lugar a la medida.

Que, las continuas prórrogas a la medida de vigilancia especial impuesta a la entidad, durante más de diez (10) años y dos (2) meses, sin que la vigilada lograra estabilizar su operación y cumplir las órdenes impuestas por esta Superintendencia, constituyen un indicador objetivo de que la EPS ha sido renuente en atender los reiterados requerimientos emanados de la Superintendencia Nacional de Salud y que CONVIDA EPS-S, no logró cumplir con las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar una subsunción de la situación fáctica en los presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a través de una o varias conductas:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones

Que, de acuerdo con los análisis realizados a la información reportada por CONVIDA EPS-S y el seguimiento adelantado a la medida de vigilancia especial tanto por la Superintendencia como por el Contralor designado, se logró identificar que a corte junio el pasivo asciende a \$433,407 millones, de este valor el 39% tiene una edad >360 días (\$167,097 millones), con una deuda a la red prestadora por \$299,237 millones y procesos de depuración, conciliación y pago deficitarios, que en el marco del seguimiento a la Circular Externa 011 de 2020, en la cual se evidencia a corte junio de 2022, un avance de depuración de tan solo el 8,58% representados en 74 acreedores frente un total de 862 acreedores.

Que la anterior situación, se hace aún más gravosa si se considera que conforme al análisis al 31 de diciembre de 2021, se evidencia que pese a que la entidad, ha implementado mejoras en los reportes de información y en la aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas conocidas no liquidadas, reserva de obligaciones no conocidas -IBNR e incapacidades; al corte analizado, CONVIDA EPS-S aún no da cumplimiento a las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 780 de 2016.

d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

Que las órdenes en el derecho administrativo son concebidas como un medio persuasivo para el cumplimiento de finalidades de orden público o de Policía administrativa. Ello, por supuesto, presupondrá que la autoridad administrativa se encuentre investida de facultades de policía. En líneas generales, este carácter se asumirá para el caso de los medios de control definidos por la Ley 1122 de 2007 artículo 35:

“ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”

Que, siguiendo el punto anterior, para la orden se van a requerir los siguientes elementos: *“La orden para ser tal [de acuerdo con Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández-Rodríguez], ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)”*.⁴

Que, así mismo, la teoría de las órdenes requiere como elementos adicionales el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero, en cualquier caso, su imposición obedecerá, necesariamente, a la decisión de la administración pública⁵. En cuanto al segundo aspecto, la medida puede asumir la condición de acto general o colectivo cuando se refiera a un grupo de sujetos o el de una medida de carácter particular.⁶

Que, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

“ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...) 1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.”

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles, dada la condición ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos (art. 89 Ley 1437).

Que la imposición de órdenes frente a la conducta de la vigilada es aún más grave

⁴ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

⁵ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

⁶ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

por versar sobre servicios públicos atinentes a la persona.⁷ No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico⁸, sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.

Que, en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado en relación con las órdenes relativas a:

1. Cumplir condiciones financieras y de solvencia.
2. Ejecutar un plan de trabajo de capitalizaciones.
3. Presentar y ejecutar un plan de trabajo que permita cumplir con la verificación de la metodología de reservas técnicas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Alinear el proceso de auditoría a la totalidad de las facturas corrientes y retrospectivas, conciliación de cuentas y pago a la red prestadora y proveedora de servicios de salud.
5. Garantizar la implementación de la Ruta Integral de Atención Materno Perinatal, ofertando servicios oportunos, accesibles y de calidad al binomio madre e hijo, fortaleciendo la detección temprana de riesgos, logrando reducir la probabilidad de ocurrencia de sífilis gestacional y congénita y las morbimortalidades maternas y perinatales.
6. Implementar y ejecutar un plan de trabajo que permita mediante acciones efectivas de gestión del riesgo en salud, fortalecer las estrategias realizadas para el manejo y control de la hipertensión y la diabetes; de tal forma que se detecten, manejen y controlen los riesgos de ocurrencia de enfermedad renal Crónica - E.R.C.
7. Implementar y ejecutar estrategias que permitan ampliar la cobertura en programas de protección específica y detección temprana del cáncer de cuello uterino y mama, de tal forma que se logre ampliar la cobertura de mujeres que acceden oportunamente a la toma de citología cervicouterina, colposcopia y a la tamización con mamografía y se reduzca la incidencia de casos de cáncer de cérvix y mama.
8. Implementar y ejecutar un plan de auditorías para el mejoramiento de la calidad dirigido a verificar las capacidades técnicas y operativas de la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, a través del cual se logre identificar y corregir las causas y barreras de atención existentes y que generan PQRD, dentro del cual se realice evaluación de indicadores de calidad, análisis de calidad y oportunidad, análisis de oportunidad en la solicitud de autorizaciones y auditoría a cuentas médicas.
9. Implementar y ejecutar un plan de trabajo orientado a la liquidación de los contratos suscritos y terminados, con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.
10. Implementar y ejecutar las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.

Que, a pesar de mediar la medida preventiva y sus sucesivas prórrogas con las cuales se buscó enervar las situaciones evidenciadas que afectaban la prestación del servicio público, la situación crítica que venía experimentando la entidad no se

⁷ **Marcos Vaquer Caballería**, La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho), Valencia, tiran lo Blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p.111.

⁸ **Marcos Vaquer Caballería**, La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho), óp.cit. p. 114 y ss.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS ‘s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

logró superar y, el incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia continúa de manera reiterada en el tiempo, por más de una década.

e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley

Que CONVIDA EPS-S durante el tiempo que ha estado bajo las medidas preventivas de programa de recuperación y de vigilancia especial -con las cuales se buscó, en lo sustancial, evitar que incurriera en causales de toma de posesión-, presentó de manera reiterada conductas de transgresión a las dimensiones del derecho a la salud, a saber:

- 1) El derecho a no ser dañados en nuestra salud por terceros, sean públicos o privados⁹,
- 2) El derecho a que el Estado promueva una serie de medidas y políticas de protección y promoción de la salubridad pública, medio ambiente y seguridad que creen las condiciones para que la salud de los individuos no se vea amenazada¹⁰, y;
- 3) El derecho a la asistencia sanitaria¹¹.

Que, a la luz de este marco, la situación de incumplimiento del contenido esencial del derecho a la salud de CONVIDA EPS-S ha asumido un carácter *anómico*¹² en el sentido que pese a estar previsto un marco robusto para la garantía de este (artículo 6 Ley 1751 de 2015), ha sido desconocido sistemáticamente en la práctica por la EPS.

Que las conductas de incumplimiento abarcan un amplio espectro que va desde la inoportunidad, la falta de atención hasta la falta de implementación de un conjunto de acciones de promoción diferenciadas para grupos vulnerables¹³. Dicho brevemente, el servicio esencial de salud no puede ser prestado como si fuera cualquier servicio de contenido económico y, con mayor razón, cuando se están desconociendo sus reglas propias como la continuidad (como se verá más adelante).

Que conforme al artículo 13 de la Constitución Política existe protección estatal especial para los grupos que *“se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Que la prestación del servicio de salud debe realizarse con arreglo a unos mínimos principios fijados por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 como la universalidad¹⁴,

⁹ **Carlos Lema Añon**, “El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento”. En Papeles de los derechos, No 11, 2010, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 2. Vid., del mismo autor “EL DERECHO A LA SALUD EN EL SIGLO XX. PERSPECTIVAS CIUDADANAS DE LA SALUD”. En *HISTORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TOMO IV SIGLO XX VOLUMEN VI El Derecho positivo de los derechos humanos Libro III Los derechos económicos sociales y culturales*, Madrid, Dykinson-Fundación GREGORIO PECES BARBA PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN EN DERECHOS HUMANOS- INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS BARTOLOMÉ DE LAS CASAS UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (ISBN-978-84-9031-389-3), Madrid, 2013, p. 1841 y ss.

¹⁰ **Carlos Lema Añon**, “El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento” óp.cit. p.2

¹¹ **Carlos Lema Añon**, “El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento” óp.cit. p.2

¹² **Carlos Santiago Nino.**, *UN PAÍS AL MARGEN DE LA LEY*, Buenos Aires, Ariel, Cuarta Edición, Segunda Reimpresión, 2018, p. 40. Vid., **Rafael Escudero Alday** «LA ANOMIA CONSTITUCIONAL» En Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino Universidad de Alicante, 2016, p. 3. disponible en <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/> por última vez 2022.09.12.

¹³ **Mario Losano**, “La teoría promozionale del diritto, tra Italia e America Latina”. En Teoría política, Nueva serie Analí I (ISSN 03941248), Madrid, Marcial Pons, 2011, p.97.

¹⁴ “a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;(…)”.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

accesibilidad¹⁵ y la continuidad¹⁶. Y sumado a estos, deben respetarse otros que sirven de condiciones de calidad en la prestación como la disponibilidad¹⁷, accesibilidad¹⁸ y la oportunidad¹⁹. La función indelegable de aseguramiento debe velar, precisamente, por la garantía de estas dimensiones (art. 14 L. 1122 de 2007).

Que, unido a lo anterior, estos principios estaban ya presentes en el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 había postulado la universalidad (art. 3.1), la continuidad (art. 3.21) así como también consagró dimensiones complementarias como la calidad mediante la prestación integral segura y oportuna de los servicios (art. 3.8), así como la progresividad entendida como el acceso paulatino a los servicios del sistema.

Que el papel de garantía de los derechos sociales se reconduce a la dimensión material del Estado social de derecho²⁰ que, implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales²¹, la libertad²², la igualdad²³ y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos²⁴.

Que aquí resulta de interés distinguir entre garantías primarias y secundarias de los derechos. Las primeras con medidas consistentes en acciones o prohibiciones que buscan la no vulneración de un derecho,²⁵ tales obligaciones pueden ser positivas o negativas²⁶. Las garantías secundarias operan en defecto de las primeras y se traducen en garantías jurisdiccionales que se traducen en sanciones o invalidaciones de las decisiones que desconocen el contenido de los derechos subjetivos presente en las garantías primarias²⁷.

Que la infracción de estos mandatos ha violado el acceso a los bienes sociales mínimos de los usuarios de CONVIDA EPS-S, poniendo en riesgo sus más básicos derechos. Quedando así en evidencia, no solo una violación legal de los artículos 3° de la Ley 1438 de 2011 y 6° de la Ley 1751 de 2015, sino más bien, una situación de vulneración estructural del derecho a la salud que tiene como afectados débiles

¹⁵ “(...) c) *Accesibilidad*. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

¹⁶ “d) *Continuidad*. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

¹⁷ “a) *Disponibilidad*. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.”.

¹⁸ “(...) c) *Accesibilidad*. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

¹⁹ “e) *Oportunidad*. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.”.

²⁰ **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 282 (título original Grundzüge einer Verfassungslehre der Bundesrepublik Deutschland, Tübingen: Mohr Siebeck 2013, traducción y epílogo de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez).

²¹ **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit. p.282.

²² **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

²³ **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

²⁴ **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

²⁵ **María José Añon Roig, Javier de Lucas, José García Añon, Ruth Mestre I Mestre, José Manuel Rodríguez Uribes, Mario Ruíz Sanz, Ángeles Solanes Corella**, *LECCIONES DE DERECHOS SOCIALES*, Segunda edición, Valencia, 2004, p. 152.

²⁶ **María José Añon Roig, Javier de Lucas, José García Añon, Ruth Mestre I Mestre, José Manuel Rodríguez Uribes, Mario Ruíz Sanz, Ángeles Solanes Corella**, *LECCIONES DE DERECHOS SOCIALES*, óp.cit.p. 152.

²⁷ **María José Añon Roig, Javier de Lucas, José García Añon, Ruth Mestre I Mestre, José Manuel Rodríguez Uribes, Mario Ruíz Sanz, Ángeles Solanes Corella**, *LECCIONES DE DERECHOS SOCIALES*, óp.cit.p. 152.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

aquel grupo de personas que padecen condiciones que obligan a su especial protección.

h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad

Que, a los incumplimientos previamente evidenciados se agrega una inconsistencia entre la información reportada y las evidencias reales de la situación administrativa de la entidad como consecuencia de las diferencias encontradas entre lo reportado y la documentación. En especial, se evidencia que la entidad no cuenta con una adecuada trazabilidad de la información y, por ende, no es posible identificar la situación financiera real CONVIDA EPS-S, afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que esta disociación presentada entre lo reportado y lo evidenciado se agrava por las exigencias que, en punto del reporte, formula el artículo 37 numeral 6 de la Ley 1122 de 2007 que exige un reporte en condiciones de calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia. Ninguna de estas características aparece satisfecha en este caso.

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) en sesión del 5 de septiembre de 2022, presentó ante el Comité de Medidas Especiales concepto técnico, en el cual consignó el resultado del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, desplegadas a la medida de vigilancia especial ordenada a CONVIDA EPS-S.

Que, entre los hallazgos presentados por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) en dicha sesión, están que, CONVIDA EPS-S, no implementó ni ejecutó las estrategias suficientes para dar cumplimiento a las diferentes órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, no logrando superar las causales que dieron origen a la adopción de las medidas preventivas ni a sus prórrogas, incumpliendo las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 780 de 2016.

Que el incumplimiento consagrado en la causal definida en el literal i) del artículo 114 del EOSF, debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Sectorial 780 de 2016:

“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS´s CONVIDA"**, identificada con NIT 899.999.107-9"

sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajústese realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo."

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud a corte a mayo de 2022, del cual se extraen los siguientes resultados:

- Capital Mínimo: -294.063 millones,
- Patrimonio Adecuado: -331.929 millones,
- Incumplimiento de inversión de reserva técnica,
- No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica.

Que, de conformidad con los hallazgos anteriormente presentados, ante la gravedad de la evidencia y con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, se configuran las causales previstas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del EOSF, en consonancia con las

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), en sesión del Comité de Medidas Especiales del 5 de septiembre de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CONVIDA EPS-S.

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de; *“Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”*.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS-S a la luz del concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) en la citada sesión de 5 de septiembre de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CONVIDA EPS-S.

Que, en sesión del 8 de septiembre siguiente, se recomendó remover a la firma NEXIA INTERNACIONAL MONTES Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 800.088.357-4, designada contralor para el seguimiento a la medida de vigilancia especial mediante Resolución 008157 del 29 de agosto de 2019.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), así como, la del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CONVIDA EPS-S, así como la remoción de la firma NEXIA INTERNACIONAL MONTES Y ASOCIADOS S.A.S.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 8 de septiembre de 2022, tal

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

como consta en acta de la misma fecha, el jefe de la Oficina de Liquidaciones (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de la función consagrada en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 y, el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, presentó tres (3) hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO- que cumplen con los requisitos previamente establecidos para la categoría aplicable a la entidad objeto de la liquidación

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud designará como liquidador al doctor **Héctor Julio Prieto Cely** identificado con CC 7.225.017, para adelantar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CONVIDA EPS-S, conforme las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo no previsto en las anteriores normas, deberá aplicar lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3 del citado decreto, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que la adopción de la medida de intervención forzosa se rige, en principio, por las reglas del EOSF de que trata el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001. En cuanto a las reglas del desarrollo del proceso liquidatorio, este se regirá por el régimen especial aplicable a la entidad establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que la Corte Constitucional examinó la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud a luz del cargo de autonomía territorial en la Sentencia C-246 de 2019 y concluyó que se trata, en principio, de una medida constitucional y que el cargo no prospera debido a que; i) se trata con la supresión ordenada por la entidad territorial y la liquidación de dos competencias distintas. Y que, ii) la competencia de la Superintendencia obedece a una función de velar por la calidad y garantía de los servicios que corresponde al Poder Ejecutivo. Así:

“Adicionalmente, tal atribución de la Superintendencia Nacional de Salud no desconoce la facultad constitucional específica otorgada a las entidades

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

territoriales, pues, según se indicó, la supresión de entidades públicas no puede confundirse con su liquidación. De lo anterior se concluye que la asignación de la facultad de liquidación a la mencionada superintendencia no supone un desplazamiento de las autoridades locales y un vaciamiento de sus competencias en este sentido. Como se acaba de indicar (ver supra, numeral 46), la liquidación está circunscrita a eventos precisos, sugiere un debido proceso administrativo (artículo 29 superior) distinguiéndose así de la supresión, que procede en circunstancias más generales. Esta puede seguir siendo ejercida por las autoridades territoriales habilitadas por la Constitución.

(...)

“Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignado al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales 42 y 43).”.

(...)

Por las razones expuestas, concluye la Corte que la atribución a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las entidades sometidas a su vigilancia -independientemente de la naturaleza jurídica, EPS o ESE- no desconoce la autonomía territorial, particularmente lo previsto en los artículos 189.22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4 de la Constitución”. Fj 47 a 49.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9, identificada con NIT 899.999.107-9, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CONVIDA EPS-S se someterá inicialmente a lo reglado en el EOSF, no obstante, en cuanto al régimen propio de la liquidación, se someterá a lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo no previsto en las anteriores normas, deberá aplicar lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen. En este sentido los temas relacionados con avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por el mencionado Decreto Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe de la Oficina de Liquidaciones (E) de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1° del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

Se advierte que si la presente decisión no se puede notificar personalmente al representante legal de **CONVIDA EPS-S**, o a quien haga sus veces, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la EPS-S, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, de todo lo cual se dejará constancia por parte del funcionario comisionado para el efecto, conforme con lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, éste último implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar.
- b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
- d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- e) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- f) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

- actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- g) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
1. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 2. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- h) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que, se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador.
- i) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.
- j) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.
- k) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- l) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

2. Medidas preventivas facultativas decretadas

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto sea efectiva la asignación de los afiliados a las EPS receptoras.

- b) La separación de los administradores, directores, y de todos los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Nacional de Salud determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de CONVIDA EPS-S, en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR** de CONVIDA EPS-S, al señor **Héctor Julio Prieto Cely** identificado con CC 7.225.017, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. Deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones.

PARÁGRAFO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *“Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007- Información Financiera para efectos de Supervisión”* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de informes

- 1.1. Informe Preliminar: Le corresponderá a más tardar en el mes siguiente a su posesión, presentar documentos de propuesta de plan de trabajo, que incluya: a) cronograma de actividades; b) presupuesto por actividades; c) indicadores de gestión por actividades, d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
- 1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
- 1.3. Informe de cierre: el Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso de liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 que, por su naturaleza

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

1. Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual, se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de CONVIDA EPS-S., obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado-PACINORE, el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El liquidador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 202213000000054-5 del 31 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de transparencia y publicidad y de promover la participación y control social.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Liquidador de **CONVIDA EPS-S**, dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 202213000000055-5 del 6 de septiembre de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con los gastos de administración. En consecuencia, los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR. El Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud (E) realizará la posesión del Liquidador, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la Red Primaria de CONVIDA EPS-S, suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con la EPS. Esta

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del liquidador, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021).

ARTÍCULO NOVENO. REMOVER a la firma Nexia Internacional Montes y Asociados S.A.S., identificada con Nit. 800.088.357-4, designada como firma contralora para el seguimiento a la medida de vigilancia especial a CONVIDA EPS-S.

En consecuencia, la firma NEXIA INTERNACIONAL MONTES Y ASOCIADOS S.A.S., deberá:

1. De conformidad con el numeral 3 capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe final en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de su retiro.
2. Entregar los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y al liquidador designado, una rendición de cuentas, en la que se informe de su labor como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y el estado detallado del proceso.

PARÁGRAFO. En el evento en que no exista colaboración por parte del Contralor saliente frente a la entrega de la información requerida, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 5° del artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016 y a los correspondientes mecanismos de responsabilidad civil y profesional.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la firma NEXIA INTERNACIONAL MONTES Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 800.088.357-4, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, a las cuentas de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co; gerencia@nexiamya.com.co; secretariageneral@nexiamya.com.co, teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud; lo anterior en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación a las cuentas de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co; gerencia@nexiamya.com.co; secretariageneral@nexiamya.com.co, o a la dirección física en la Calle 127 A # 7 -19 Oficina 212 A Edificio ACCES - Centro Empresarial, en la ciudad de Bogotá, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviará a las cuentas de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co; gerencia@nexiamya.com.co; secretariageneral@nexiamya.com.co o, a la dirección física en Calle 127 A # 7 -19 Oficina 212 A Edificio ACCES – Centro Empresarial, en la ciudad de Bogotá, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOS.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual, será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del EOSF y deberá ser interpuesto por el legitimado en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C., (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o, a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, en la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C; y al gobernador del departamento de Cundinamarca en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes 09 de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltrán López

ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS´s CONVIDA”**, identificada con NIT 899.999.107-9”

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia Alfonso Villamil – Kendal Carolina Veloza Casas, Profesionales Especializados Dirección de Medidas Especiales para Eps y Entidades Adaptadas, José Manuel Suárez Delgado, Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud. - Jefe Oficina de Liquidaciones(E)

Revisó: Nathaly Sotelo Socha-Profesional Especializado de la Oficina de Liquidaciones
Judy Astrid Jaimes Pedraza, Directora Jurídica (E)
Reymond Luis Ferney Sepulveda Sanchez, Profesional Especializado, Dirección Jurídica
Claudia Maritza Gómez. Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Aprobó: Maria Constanza Gómez Rojas, directora Encargada de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas.
Elsa Patricia Lozano Guarnizo, Delegada Encargada para Entidades de Aseguramiento en Salud.